

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19-oct.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1876
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional –Cofinal-
Demandado: Cecilia Vallencilla Olave y Otra
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00377-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL –COFINAL-, en contra de CECILIA VALLENCILLA OLAVE y ASTRID CAROLINA DUQUE MURILLO, la cual sería del caso admitir de no ser por las siguientes falencias.

1.- El apoderado de la parte demandante refiere en los hechos que, las demandadas CECILIA VALLENCILLA OLAVE y ASTRID CAROLINA DUQUE MURILLO, se obligaron mediante pagaré N° 200104 con la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL –COFINAL- a pagar un crédito por \$6.000.000.00 en 30 cuotas mensuales, con tasa de 31.39 % T.E.A.

Refiere en el numeral 5° que se adeuda a la fecha la suma \$4.671.719, como saldo de capital, e intereses de plazo desde el 29 de diciembre de **2021** hasta el 12 de octubre de **2021**, circunstancia que deberá aclarar.

2.- No aportó con la demanda la certificación donde conste que las demandas se encuentran afiliadas a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL –COFINAL-.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL –COFINAL-**, actuando por conducto de apoderado judicial, dirigida contra de los señores **CECILIA VALLENCILLA OLAVE** y **ASTRID CAROLINA DUQUE MURILLO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHOAN SEBASTIÁN BUCHELI ERAZO, con cédula de ciudadanía N° 1.085.321.871 y T.P. N° 23532 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b196d314351723832fbd415bbcb3a9e32e1a02c3674e7ac3fa2709ab29d2cf**
Documento generado en 20/10/2021 09:07:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>